

**Casación inadmisibles por el principio doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP**

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP que, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d), inciso 1, del mencionado artículo adjetivo prescribe: La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. [...] (Resultado adicional)

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, ya que la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b y 393.1.C la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Así como también en el artículo 428.2.a) del CPP. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

## **AUTO SUPREMO**

Lima, siete de abril de dos mil veintiséis

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de VÍCTOR OLEGARIO CÓRDOVA CHUMACERO<sup>1</sup> contra la sentencia de vista del nueve de noviembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del primero de diciembre de dos mil veintiuno<sup>3</sup> que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual de menor<sup>4</sup>, en agravio de la menor de iniciales C.M.B. Y como a tal le impuso treinta años de pena

---

<sup>1</sup> Véase foja 100.

<sup>2</sup> Véase foja 63.

<sup>3</sup> Véase foja 28.

<sup>4</sup> Conforme al artículo 173.2 del Código Penal.

privativa de libertad y tratamiento terapéutico. Además, fijó una reparación civil de S/10,000; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema **Maita Dorregaray**.

## CONSIDERANDO

**Primero.** Que el recurrente VÍCTOR OLEGARIO CÓRDOVA CHUMACERO si bien planteó el recurso de casación<sup>5</sup> de acceso excepcional, este corresponde a uno de acceso ordinario amparado en el artículo 427.1 y 2.b del Código Procesal Penal (en adelante CPP). La sentencia es definitiva y la pena es la de treinta años de privación de libertad para el delito de violación sexual de menor, como es evidente, supera los seis años y un día; además, la pena impuesta es efectiva. Asimismo, invocó las causales prevista en el artículo 429.1 y 4 del CPP (Inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y motivación incongruente). Instó la nulidad de las sentencias y se le absuelva del delito imputado, sostuvo lo siguiente:

- 1.1.** El Fiscal hizo uso del Instituto Jurídico Procesal de la Acusación Directa, en una investigación de treinta y seis meses, y dada la naturaleza del delito y la gravedad de la pena, desnaturalizó la finalidad de dicho instituto que es abreviar la primera etapa, no se reguló el uso de la acusación directa, lo que causó perjuicio ya que en sede fiscal ofreció el testimonio de la madre de la agraviada y de una testigo presencial a fin de determinar la edad de la menor por la disparidad de datos en el DNI, Reniec y Acta de Nacimiento, sin embargo el Ministerio Público no accedió a dichas diligencias y a través de la acusación directa se le procesó al recurrente por un tipo penal más gravoso.
- 1.2.** Las sentencias de instancia han incurrido en falta de motivación interna, esto es falta de correlación lógica y coherente ya que al momento de la valoración conjunta de las pruebas estas no han sido corroboradas con prueba objetiva. Cuestiona la declaración en cámara gesell de la agraviada, el Certificado Médico Legal N° 00056-H practicado por el médico legista Gallegos Urquizo,

---

<sup>5</sup> Folios 100

quien en el juicio oral respecto a la edad de la agraviada reconoció que pese a haber verificado la ficha RENIEC y DNI de la peritada no pudo establecer su edad. También cuestiona que la fecha y lugar de nacimiento de la menor difieren del DNI y Acta de Nacimiento; que el perito hizo uso inadecuado del relato en cámara Gesell para la práctica de la pericia psicológica; el Informe Pericial de Inspección Criminalística no recaba ningún indicio o evidencia; la declaración de Tomas Machacuay Rojas padre de la menor, señaló no recordar cuando nació la agraviada. Lo medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público resultan insuficientes sobre todo en el extremo referido a la edad de la agraviada a la fecha en que ocurrieron los hechos, no han sido debidamente dilucidados, lo que determina incertidumbre y duda que favorece al reo.

- 1.3.** Justifica el desarrollo de la doctrina jurisprudencial en la incorrecta aplicación fiscal de la acusación directa. Se fije criterios muchos más precisos en los Acuerdos Plenarios N° 04-2005 y 06-2016, y su uso debe ser en procesos que ameritan un trámite ordinario, con lo que se quebrantaría el principio de imparcialidad y de igualdad de armas.

### **I. Sobre el control del recurso de casación**

**Segundo.** Conforme al artículo 430, numeral 6 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio<sup>6</sup> de siete de diciembre de dos mil veintidós está arreglado a derecho. Por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que, el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria.<sup>7</sup>

**Tercero.** En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia.<sup>8</sup> No cabe atender cuestiones sobre los hechos, las pruebas ni cuestionares propias del *ius litigatoris*. La

---

<sup>6</sup> Folios 100

<sup>7</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

<sup>8</sup> DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

modificatoria introducida por la Ley 32130 en el numeral 6 el artículo 430 del CPP genera una antinomia.<sup>9</sup> Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa – desde el principio del debido proceso – verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, **exige** se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP, así como si está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollada y expresada en los argumentos concernientes a dicha causal.

## II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

**Cuarto.** Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado, no solo al imperio de la ley o del poderoso<sup>10</sup>, sino para proclamar el paradigma de un Estado Constitucional y Social de Derechos donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

---

<sup>9</sup> Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (*indeterminación*), o por defectos al momento de interpretar (*derrotabilidad*). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

<sup>10</sup> CALAMANDREI, Piero (2001) *La casación civil (Historia y legislaciones)* Grandes clásicos del Derecho, Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

**Quinto.** Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática – como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis<sup>11</sup> – el literal **d)**, **numeral 1, del artículo 428 del CPP**, contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b) los efectos del principio del doble conforme**; y, **c)** el principio de unidad de alegaciones, o proscriptio per saltum<sup>12</sup>. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

**Sexto.** En la mentada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales que:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

<sup>11</sup> Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: Noveno a Decimoquinto.

<sup>12</sup> Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

(...) [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema<sup>13</sup>. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

---

SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP

### III. Análisis del recurso

**Sétimo.** El recurso de casación promovido es de carácter **ordinario**, lo cual exige para su procedencia el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427.2.b, 429.4, 430 y 432 del CPP.

**Octavo.** Ahora bien, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a el recurso de casación interpuesto por la defensa de VÍCTOR OLEGARIO CÓRDOVA CHUMACERO del dos de diciembre de dos mil veintidós (dentro del plazo) contra la sentencia de vista del nueve de noviembre de dos mil veintidós, que **confirmando íntegramente** la sentencia de primera instancia del primero de diciembre de dos mil veintiuno que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales C.M.B. Asimismo le impuso treinta años de pena privativa de libertad, tratamiento terapéutico; así como fijó una reparación civil de S/10,000; con lo demás que contiene. Por lo que ha incurrido en la causal de inadmisibilidad por el principio de doble conforme, previsto en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, el artículo 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existe, en este caso, alguna excepción a este principio que permita el conocimiento del recurso en sede de casación.

**Noveno.** Sin perjuicio de lo anterior, este Supremo Tribunal advierte que los agravios invocados por el recurrente están orientados a la revaloración probatoria, juicio de hecho y no de derecho, materia que no es competencia de esta sede de casación. No se advierte la ilegalidad de alguno de los medios probatorios ni motivación incongruente, en los fundamentos de base de la Sala Superior. Tanto la Sala Superior como el Juzgado de Primera instancia han motivado debidamente sus decisiones y la Sala ha contestado debidamente los agravios de apelación. Resulta, por tanto, evidente que según los criterios expuestos por las instancias la controversia del caso se fijó en que no existe certeza de la edad de la agraviada, y falta de motivación coherente en la valoración conjunta de la prueba y su corroboración. Al respecto, las instancias han dejado claro la certeza con que se sustenta indubitadamente el nacimiento de una persona, que es con la Partida de Nacimiento, y en el caso dicha documental fue actuada por el Fiscal en el Plenario y determinó la edad de la agraviada, prueba que no presentó irregularidad alguna o inscripción extemporánea; con dicha finalidad también solicito el testimonio de la madre de la agraviada y de la partera que asistió en el nacimiento de menor, la que fue denegada en el auto de ofrecimiento de pruebas<sup>14</sup>, por considerar que ya existía el acta de nacimiento que acreditó la verdadera edad y dichas declaraciones no contribuían a dicho esclarecimiento, además el propio recurrente señaló que veía a la menor asistir a la escuela, la que también asistía a su casa a ver televisión, es decir tenía conocimiento de su minoría de edad. En tal sentido, la motivación resulta completa lógica y suficiente. Asimismo, los cuestionamientos sobre la valoración de la prueba y su corroboración, es un análisis que ya hicieron los jueces de instancia y que no corresponde a esta sede suprema. Tampoco se advierte que el recurrente haya cuestionado la

---

<sup>14</sup> Véase foja 248 del cuaderno de Debate.

legalidad de la prueba, único caso en el que ameritaría un pronunciamiento. Por último, en su recurso de apelación no cuestionó la aplicación de la Acusación Directa, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno. El recurrente pretende que se haga un nuevo juicio de valor, proscrito para este tribunal. De otro lado, aun cuando se mencionó el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, previsto en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, no se planteó tema relevante alguno que pueda justificar la especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial, además que el presente recurso corresponde a uno de carácter ordinario. Por lo que el recurso carece manifiestamente de fundamento, siendo por tanto inadmisibles conforme a lo previsto por el artículo 428.2.a) del CPP

**Décimo.** Este Supremo Tribunal también detecta que en el presente caso no se dan las excepciones al doble conforme señaladas en el fundamento jurídico séptimo de la presente resolución.

**Undécimo.** En este contexto, pues, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de VÍCTOR OLEGARIO CÓRDOVA CHUMACERO. Siendo así, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d, del CPP, que reconoce el principio de doble conforme y que es concordante con el artículo 386.2.b., 393.1.c y primera disposición complementaria del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, el recurso de casación planteado se declarará inadmisibles. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, según el artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal

obligación procesal. Dicha liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del siete de diciembre de dos mil veintidós<sup>15</sup>.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de VÍCTOR OLEGARIO CÓRDOVA CHUMACERO contra la sentencia de vista del nueve de noviembre de dos mil veintidós, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del primero de diciembre de dos mil veintiuno que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales C.M.B.Y. como a tal le impuso treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico. Además, fijó una reparación civil de S/10,000; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, a ser liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

**SS.**

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

**MAITA DORREGARAY**

SMD/MVRR/PD

---

<sup>15</sup> Véase foja 100.